

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO CIVIL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 2018-00499 Ejecutivo Para la Efectividad de HENRY MARTINEZ DIAZ y CONCEPCIÓN CASAS DE CASTRO contra GUSTAVO AMAYA CHAPARRO y AMELIA ALVAREZS CRUZ.

Procede el Juzgado a proferir sentencia anticipada en este proceso ejecutivo de mayor cuantía, de conformidad con lo previsto por el artículo 278 del Código General del Proceso.

I.- ANTECEDENTES.

A. Las pretensiones:

Los señores **HENRY MARTINEZ DIAZ y CONCEPCIÓN CASAS DE CASTRO**, a través de apoderado judicial, demandaron por la vía ejecutiva a **GUSTAVO AMAYA CHAPARRO y AMELIA ALVAREZS CRUZ**, a fin de que se impartiera orden de pago, a favor del primero, por la suma de \$80.000.000 por concepto de capital contenido en el pagare No. 1 junto con sus respectivos intereses (fl.4 a 5) y, en favor del segundo, por la suma de \$ \$100.000.000 por concepto de capital contenido en el pagare No. 1 junto con sus respectivos intereses (fl.6 y 7)

B. Los hechos:

1. Que los demandados suscribieron los pagarés base de la acción a favor de cada uno de los ejecutantes, los cuales se encuentran vencidos y de los que se cancelaron interés de plazo hasta el 2 de enero de 2016, motivo por el cual se encuentran en mora de pagar el capital adeudado y los respectivos réditos de plazo y moratorios.

2. Que para garantizar las anteriores obligaciones los demandados mediante Escritura Pública 7059 del 2 de diciembre de 2015 de la Notaria 68 de Bogotá, suscribieron hipoteca sobre el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-514362 en favor de los ejecutantes.

C. El trámite.

1. Previa inadmisión, mediante auto del 8 de octubre de 2019, este despacho profirió mandamiento de pago por las sumas de dinero reclamadas en la demanda y se ordenó la notificación del extremo ejecutado, conforme los arts. 289 y siguientes del Código General del Proceso.

2. Tras surtirse las diligencias de intimación de los demandados, la ejecutada AMELIA ALVAREZS CRUZ se notificó por aviso el 1 de mayo de 2019, en tanto que respecto del demandado AMAYA CHAPARRO, se decretó la nulidad de todo lo actuado en nombre de este a partir de la notificación por estado de la providencia del 8 de octubre de 2018, mediante la cual se libró mandamiento de pago, tras advertir su fallecimiento con anterioridad a la presentación de la demanda y por ende se ordenó integrar el contradictorio con sus herederos indeterminados, logrando de este modo la intimación de aquellos a través de curadora ad-litem, el 22 de septiembre de 2021.

Sobre el particular, cabe precisar que el apoderado de la parte demandante manifestó que tanto él como sus poderdantes desconocían la existencia de herederos determinados.

3. Tras posesionarse el 22 de septiembre de 2021, la curadora ad-litem de los mentados herederos, propuso la excepción de prescripción de la acción de cambiaria, frente a la cual, en uso del traslado respectivo, la parte actora manifestó su inconformidad.

4. En auto del 21 de noviembre de 2021, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

5. Finalmente, se inscribió el embargo en el folio de matrícula del bien objeto de hipoteca.

II. CONSIDERACIONES.

1. Presupuestos procesales:

No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir el asunto dejado a consideración.

2. Del título:

De otra parte no existe reparo en cuanto a los requisitos **formales**, respecto de los títulos valores–pagarés- allegados como soporte de la ejecución, en tanto, contienen una obligación clara, expresa, actualmente exigible, provienen del deudor, constituyen plena prueba contra este y; además, cumplen con los presupuestos previstos por la legislación comercial, específicamente los contemplados por el artículo 621, ya que contiene la mención del derecho incorporado y la firma de su creador, a su vez, la información requerida por el artículo 709 del compendio mercantil, esto es la promesa incondicional de pagar una suma de dinero a favor del aquí ejecutante en un día cierto y determinado.

3. Planteamiento del problema jurídico a resolver:

De cara a la excepción de mérito formulada, el Despacho deberá resolver lo ateniendo a: (i) Establecer si en el presente asunto operó la prescripción, y si existe alguna causal de interrupción civil o natural, suspensión o renuncia de la prescripción.

4. Caso en concreto:

Descendiendo al *sub-examine*, con el fin de resolver el litigio, se abordará el primer problema jurídico, para lo cual importa precisar que la prescripción se establece como un mecanismo de defensa aceptado en nuestro ordenamiento jurídico y tiene un doble carácter: adquisitivo, cuando por la posesión y el transcurso del tiempo se adquieren las cosas ajenas; y **extintivo, cuando por el sólo devenir del tiempo se extinguen los derechos y acciones de otros**. En tal orden de ideas y para la decisión que aquí se intenta, resulta de interés la segunda de tales formas.

En cuanto a esta figura, debe decirse que para el ejercicio de la acción coercitiva la ley impone un límite de tiempo en virtud del cual se debe hacer ejercicio de dicho mecanismo para exigir forzosamente la satisfacción de las acreencias derivadas de la letra de cambio base de ejecución, pues de lo contrario la misma ley sanciona al acreedor por su pasividad en el transcurso del tiempo por no exigir su cumplimiento (pago) con el fenómeno de la prescripción extintiva.

Así, en tratándose de la acción cambiaria directa, como la que aquí se ejercita en contra de los aceptantes de la orden incondicional de pagar la suma contenida en la letra de cambio (art.781 del C.co), al tenor de lo dispuesto en el canon 789 ibídem aquella prescribe en tres (3) años **a partir del día de su vencimiento**. (artículo 781 ibídem).

No obstante, los efectos jurídicos de dicho fenómeno prescriptivo pueden ser afectados por la materialización de la interrupción y la renuncia (arts. 2539, y 2514 del Código Civil).

En punto a la primera figura- interrupción-, esta acaece natural o civilmente. La inicial, por el hecho de reconocer el deudor la obligación en forma expresa o tácitamente y la segunda, por la demanda judicial en los términos del artículo 94 del Código General del Proceso, "La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado." (Artículo 2539 del C. C.).

Así también, es menester indicar que a voces del canon 792 de la misma codificación mercantil, "*las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpe respecto de los otros, **salvo el caso de los signatarios en un mismo grado.***"

Al respeto y sobre el tópico de la comunicación de la causa de interrupción de la prescripción de ha dicho:

*(...) “Sobre el tema es necesario recordar que la interrupción de la prescripción derivada de la notificación del mandato de pago trae como efecto la pérdida del tiempo transcurrido entre la exigibilidad de la obligación y aquella fecha; **sin olvidar que es consecuencia, también propia de la interrupción que el lapso de extinción por el inejercicio del derecho comienza nuevamente a contarse, puesto que el resultado de la interrupción “es la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el cómputo se reinicia, con la posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente” aunque solo para los sujetos a los que no se les hubiere intimado de aquel auto, pues como estos todavía no están vinculados al proceso, esta inicial interrupción no puede producir efectos definitivos respecto de ellos, pues de aceptar que esa pérdida del tiempo transcurrido es perentoria se le estaría cercenando el derecho de defensa a los que están por notificar o a quienes no se ha demandado...”**¹*

Partiendo de la anterior premisa, se tiene que desde el día siguiente al hecho interruptivo, comienza a correr para los ejecutados que no han sido notificados del mandamiento de pago, un nuevo plazo extintivo, el cual sería el término sustancial, establecido en el artículo 789 del Código de Comercio, para así determinar si el ejercicio del derecho cuya prescripción se interrumpió, se da o por el contrario decae.

En lo relativo a la segunda figura- renuncia-, se configura si el obligado acepta la acreencia o reconoce el derecho de forma tácita o expresa, tras hallarse consolidada o consumada la prescripción, por haberse completado o expirado el término prescriptivo, lo que implica que el lapso prescriptivo empiece a contabilizarse nuevamente, reiniciándose los cómputos².

De otro lado, en virtud a la situación coyuntural que atravesó nuestro País, con ocasión a la pandemia mundial provocada por el covid 19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 564 de 2020, mediante el cual, para lo que aquí interesa dispuso en su art. 1° que “Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales. El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil, 5 de marzo de 2010, M.P. Dr. Luis Roberto Suárez González.

² C.S.J. STC17213-2017, MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

PARÁGRAFO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.”

Sentando lo anterior, se tiene que en el presente asunto de cara a las fechas de vencimiento de ambos pagarés báculo de la ejecución, esto el 1 de diciembre de 2016, el trienio prescriptivo fenecería el 1 de diciembre de 2019.

Ahora como quiera que la demanda se presentó en dicho interregno, a efectos de establecer si la misma logró interrumpir el término de acuerdo a lo previsto en el canon 94 del C.G.P., debe decirse que en virtud de la mora en que incurrió la pasiva, se activó el aparato judicial con la presentación de la demanda el día 12 de septiembre de 2018, librándose el respectivo mandamiento de pago, el cual se notificó al demandante el 9 de octubre de 2018 por estado, lo cual significa que para hacer prospera la anotada interrupción, teniendo en cuenta que los aquí demandados se obligaron en el mismo grado de deudores, la intimación de estos debía acaecer, a más tardar el 10 de octubre de 2019, lo que evidentemente ocurrió respecto de la demandada AMELIA ALVAREZ CRUZ, pues como viene de acotarse aconteció el 1 de mayo de 2019, permitiendo entonces que la presentación de la demanda si interrumpiera el compute de la prescripción para aquella y su vez esta se comunicara a los herederos del señor AMAYA CHAPARRO.

Es así entonces que, en cuanto a aquellos, a partir del 13 de septiembre de 2018, comienza a correr nuevamente el trienio extintivo, motivo por el cual se tiene que dicho lapso, teniendo en cuenta la suspensión prevista en el Decreto 564 de 2020, fenecería el 27 de diciembre 2021, lo cual entonces, permite colegir que la notificación de la curadora ad-litem acaecida el 22 de septiembre de 2021, también logró interrumpir el término prescriptivo respecto de los mencionados herederos.

Colofón de lo anterior, se declarará no probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria, se ordenará seguir adelante la ejecución y se emitirá la respectiva condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito de “PRESCRIPCIÓN”, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago.

TERCERO: DISPONER el remate del bien embargado gravado con hipoteca, para que, previo secuestro y avalúo, con su producto se pague el crédito y las costas.

CUARTO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$10.800.000.00 m/cte.

SEXTO: Liquidadas y aprobadas las costas, envíese el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese (2),

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.**

AKB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 24 de junio 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 93 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cd39030a7e8e04762ef3db0a82ca12edd57ea3a80057723a9fcffc6a7ec65c6**
Documento generado en 23/06/2022 05:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO CIVIL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 2018-00499 Ejecutivo Para la Efectividad de HENRY MARTINEZ DIAZ y CONCEPCIÓN CASAS DE CASTRO contra GUSTAVO AMAYA CHAPARRO y AMELIA ALVAREZS CRUZ.

De conformidad con el art. 444 del C.G.P., en la oportunidad correspondiente se resolverá sobre el avalúo.

Notifíquese (2),

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.**

AKB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 24 de junio 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 93 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **320ff0eecedcf70f759f1957691c2be0755d2bdf9c8bbc1f78233fc93660c180**

Documento generado en 23/06/2022 04:37:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO CIVIL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 2019-00053 Ejecutivo de BANCO DE BOGOTÁ y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA contra OSCAR ARGUELLO OLARTE.

Procede el Juzgado a proferir sentencia anticipada en este proceso ejecutivo de mayor cuantía, de conformidad con lo previsto por el artículo 278 del Código General del Proceso.

I.- ANTECEDENTES.

A. Las pretensiones:

El **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderado judicial, demandó por la vía ejecutiva a **OSCAR ARGUELLO OLARTE**, a fin de que se impartiera orden de pago por la suma de \$48.147.217,05 por concepto de siete cuotas comprendidas entre el 21 de agosto de 2018 al 21 de febrero de 2019 y \$120.473.752,23 por capital acelerado incorporado en el pagaré No. 453367080, junto con sus intereses moratorios.

B. Los hechos:

1. Que el demandado adquirió un crédito por valor de \$192.758.000, comprometiéndose a pagarlo en 24 cuotas, empero el mismo incurrió en mora desde el 6 de agosto de 2018.

C. El trámite.

1. Previa inadmisión, mediante auto del 19 de febrero de 2019, este despacho profirió mandamiento de pago por las sumas de dinero reclamadas en la demanda y se ordenó la notificación del ejecutado, conforme los arts. 289 y siguientes del Código General del Proceso.

2. Tras surtirse infructuosamente las diligencias de intimación del demandado, mediante proveído adiado 5 de septiembre de 2019, se decretó el emplazamiento del ejecutado, luego en su representación se designó curador ad-litem, quien se notificó el 2 de marzo de 2022 por conducta concluyente y propuso las excepciones de mérito denominadas *“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”* y *“EXCEPCIÓN GENERICA”*, de las cuales se corrió traslado al extremo demandante, quien se opuso a su prosperidad.

3. En dicho interregno, en auto del 18 de marzo de 2022, se tuvo en cuenta la subrogación a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG) en cuantía de \$ 83.942.252 y a su vez la cesión del crédito que hizo este último en favor de Central de Inversiones S.A. CISA.

4. En proveído del 18 de marzo de 2022 se abrió a pruebas y se corrió traslado para alegar de conclusión.

II. CONSIDERACIONES.

1. Presupuestos procesales:

No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir el asunto dejado a consideración.

2. Del título:

De otra parte no existe reparo en cuanto a los requisitos **formales**, respecto del pagaré allegado como soporte de la ejecución, en tanto, contiene una obligación clara, expresa, actualmente exigible, proviene del deudor, constituye plena prueba contra este y; además, cumple con los presupuestos previstos por la legislación comercial, específicamente los contemplados por el artículo 621, ya que contiene la mención del derecho incorporado y la firma de su creador, a su vez, la información requerida por el artículo 709 del compendio mercantil, esto es la promesa incondicional de pagar una suma de dinero a favor del aquí ejecutante en 24 cuotas mensuales.

3. Planteamiento del problema jurídico a resolver:

De cara a las excepciones de mérito formuladas, el Despacho deberá resolver lo atinente a: (i) Establecer si en el presente asunto operó la prescripción, y si se configuró causal de interrupción civil o natural, suspensión o renuncia, y en caso negativo, estudiarse (ii) si hay lugar a declarar alguna excepción de oficio.

4. Caso en concreto:

Descendiendo al *sub-examine*, con el fin de resolver el litigio, se abordará el primer problema jurídico, para lo cual importa precisar que la prescripción se establece como un mecanismo de defensa aceptado en nuestro ordenamiento jurídico y tiene un doble carácter: adquisitivo, cuando por la posesión y el transcurso del tiempo se adquieren las cosas ajenas; y **extintivo, cuando por el sólo devenir del tiempo se extinguen los derechos y acciones de otros**. En tal orden de ideas y para la decisión que aquí se intenta, resulta de interés la segunda de tales formas.

En cuanto a esta figura, debe decirse que para el ejercicio de la acción coercitiva la ley impone un límite de tiempo en virtud del cual se debe hacer ejercicio

de dicho mecanismo para exigir forzosamente la satisfacción de las acreencias derivadas de la letra de cambio base de ejecución, pues de lo contrario la misma ley sanciona al acreedor por su pasividad en el transcurso del tiempo por no exigir su cumplimiento (pago) con el fenómeno de la prescripción extintiva.

Así, en tratándose de la acción cambiaria directa, como la que aquí se ejercita en contra de los aceptantes de la orden incondicional de pagar la suma contenida en la letra de cambio (art.781 del C.co), al tenor de lo dispuesto en el canon 789 ibídem aquella prescribe en tres (3) años **a partir del día de su vencimiento**. (artículo 781 ibídem).

Al respecto, memórese que el término de prescripción de la acción cambiaria directa corre a partir del vencimiento del título, (art. 789 C.Co.), o lo que es igual, desde el momento en que la obligación se hizo exigible (inc. 2, art. 2535 C.C) , pues desde ese instante el deudor se encuentra compelido a satisfacer el derecho de crédito de su acreedor. Ello significa que dicho plazo se cuenta, respecto de las cuotas, desde el día en que la parte demandada debía cumplir con el deber de cancelar cada una de ellas y, en relación con el capital acelerado, a partir de la presentación de la demanda¹.

No obstante, los efectos jurídicos de dicho fenómeno prescriptivo pueden ser afectados por la materialización de la interrupción y la renuncia (arts. 2539, y 2514 del Código Civil).

En punto a la primera figura- interrupción-, esta acaece natural o civilmente. La inicial, por el hecho de reconocer el deudor la obligación en forma expresa o tácitamente y la segunda, por la demanda judicial en los términos del artículo 94 del Código General del Proceso, “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.” (Artículo 2539 del C. C.).

En lo relativo a la segunda figura- renuncia-, se configura si el obligado acepta la acreencia o reconoce el derecho de forma tácita o expresa, tras hallarse consolidada o consumada la prescripción, por haberse completado o expirado el término prescriptivo, lo que implica que el lapso prescriptivo empiece a contabilizarse nuevamente, reiniciándose los cómputos².

De otro lado, en virtud a la situación coyuntural que atravesó nuestro País, con ocasión a la pandemia mundial provocada por el covid 19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 564 de 2020, mediante el cual, para lo que aquí interesa dispuso en su art. 1° que *“Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de*

¹ TSB Apelación al interior del Proceso Ejecutivo 2044-006 con título hipotecario de Granahorrar Banco Comercial S.A. contra Ernesto Ospina León Gómez y otra., 29 de junio de 2004, M.P. MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

² C.S.J. STC17213-2017, MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales. El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

PARÁGRAFO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.”

Sentando lo anterior, se tiene que en el presente asunto como quiera que se están cobrando cuotas dejadas de pagar y el capital acelerado, el conteo del trienio prescriptivo, teniendo en cuenta para ello la suspensión de términos prevista en el Decreto 564 de 2020, debe hacerse de forma individual respecto de cada cuota desde su fecha de vencimiento y, para el capital acelerado desde la presentación de la demanda.

Sobre el particular, es del caso anotar que revisado el pagaré y el plan de amortización, se tiene que los días de vencimiento de las cuotas corresponden al día 6 de cada mes, pues así lo deja en claro la literalidad del pagaré, la cual sin duda alguna debe ser atendida por esta funcionaria judicial, pues no hay ningún otro medio de prueba que indique lo contrario.

Así que, respecto de las cuotas vencidas se tiene lo siguiente:

FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA EN QUE SE CUMPLEN LOS 3 AÑOS	FECHA DE PRESCRIPCIPCIÓN CON EL DECRETO 564 DE 2020
6/08/2018	6/08/2021	21/11/2021
6/09/2018	6/09/2021	21/12/2021
6/10/2018	6/10/2021	21/01/2022
6/11/2018	6/11/2021	21/02/2022
6/12/2018	6/12/2021	21/03/2022
6/01/2019	6/01/2022	21/04/2022
6/02/2019	6/02/2022	21/05/2022
6/03/2019	6/03/2022	21/06/2022
6/04/2019	6/04/2022	21/07/2022
6/05/2019	6/05/2022	21/08/2022
6/06/2019	6/06/2022	21/09/2022
6/07/2019	6/07/2022	21/10/2022
6/08/2019	6/08/2022	21/11/2022
6/09/2019	6/09/2022	21/12/2022
6/10/2019	6/10/2022	21/01/2023
6/11/2019	6/11/2022	21/02/2023
6/12/2019	6/12/2022	21/03/2023
6/01/2020	6/01/2023	21/04/2023
6/02/2020	6/02/2023	21/05/2023

6/03/2020	6/03/2023	21/06/2023
6/04/2020	6/04/2023	21/07/2023

Y para el capital acelerado:

FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA	FECHA EN QUE SE CUMPLEN LOS 3 AÑOS	FECHA DE PRESCRIPCIÓN CON EL DECRETO 564 DE 2020
25/01/2019	25/01/2022	10/05/2022

Ahora como quiera que la demanda se presentó en dicho interregno, a efectos de establecer si la misma logró interrumpir el término de acuerdo a lo previsto en el canon 94 del C.G.P., debe decirse que en virtud de la mora en que incurrió la pasiva, se activó el aparato judicial con la presentación de la demanda el día 25 de enero 2019 , librándose el respectivo mandamiento de pago, el cual se notificó al demandante el 20 de febrero de 2019 por estado, lo cual significa que para hacer prospera la anotada interrupción la notificación del demandado debía acaecer el 21 de febrero de 2020, lo que evidentemente no ocurrió, pues su intimación, como viene de acotarse aconteció el 2 de marzo de 2022 por intermedio de curador ad-litem.

En ese orden de ideas, se colige que la demanda no logró interrumpir el lapso prescriptivo bajo examen, por lo que, a voces de la citada norma, los mencionados efectos solo se producirían con la notificación al demandado, itérese 2 de marzo de 2022, lo que entonces conlleva a colegir que **las cuatro primeras cuotas cuyos vencimientos acaecieron el 6 de agosto de 2018, 6 de septiembre de 2018, 6 de octubre de 2018 y 6 de noviembre de 2018, se encuentran prescritas,** mientras que las demás y el capital acelerado no lo están en virtud a que la citada notificación acaeció con antelación a la configuración de este fenómeno extintivo, logrando de tal manera la operancia de la interrupción civil.

Seguidamente, se encuentra que la prescripción no ha sido interrumpida naturalmente a voces del art. 2539 de la Codificación civil, esto es, que el deudor en un acto voluntario e inequívoco reconociera tácita o expresamente la obligación ejecutada antes de consumarse la figura extintiva. En símil dirección, no se avista que el deudor haya renunciado a aquella una vez consumada.

En última instancia, de cara al argumento expuesto por la apoderada de la actora en punto a la notificación de la curadora, téngase en cuenta que en auto del 18 de marzo del 2022 se tuvo notificada a la misma por conducta concluyente desde el 2 de marzo 2022, el cual cobró ejecutoria sin ser objeto de reproche alguno por parte de la profesional del derecho, lo que entonces también permite colegir que la contestación allegada ese mismo día es oportuna.

En todo caso, importa precisar que aun cuando mediante auto calendarado 14 de mayo de 2021 en principio se indicó que la curadora se había notificado de acuerdo al numeral 8° del Decreto 806 de 2020, lo cierto es que, enseguida mediante auto adiado 21 de junio de 2021, se explicó que dicha decisión se dejaría sin valor ni efecto atendiendo a que no se obtuvo un acuse de recibido sobre la remisión de la notificación, determinación que además de encontrarse ajustada a

derecho tampoco fue objeto de reproche por parte de la apoderada judicial de la parte demandante.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que la excepción de prescripción constituye una defensa de mérito y no una previa como lo plantea la apoderada de la entidad ejecutante, había consideración que para que una defensa se constituya como preliminar debe estar enlistada en el artículo 101 del C.G.P.

Colofón de lo anterior, se declarará probada parcialmente la excepción de prescripción de la acción cambiaria.

Ahora bien, en cuanto a la EXCEPCIÓN GENÉRICA, del estudio efectuado por ésta funcionaria al interior de las presentes diligencias no se encuentran hechos configurativos de una excepción de este linaje, pues i) sobresalen los presupuestos procesales; ii) el título base de la acción reúne a cabalidad los requisitos legales y no fue tachado o redargüido de forma alguna y, iii) no aflora prueba alguna que el demandada haya satisfecho la obligación que se intenta ejecutar, razones por las cuales se negará el medio exceptivo propuesto.

Sin embargo, por lo aquí expuesto y atendiendo a lo previsto en el canon 286 del C.G.P., se corregirá el mandamiento de pago, en el sentido de indicar que la fecha de vencimiento de las cuotas corresponde al día seis (6) y no como allí se indicó, permaneciendo en lo demás incólume.

Recapitulando, se corregirá el mandamiento de pago, en el sentido de indicar que la fecha de vencimiento de las cuotas corresponde al día seis (6) y no como allí se indicó, permaneciendo en lo demás incólume; se declarará probada parcialmente la excepción de prescripción de la acción cambiaria, para indicar que las cuotas con vencimiento del 6 de agosto de 2018, 6 de septiembre de 2018, 6 de octubre de 2018 y 6 de noviembre de 2018 se encuentran prescritas, igual que sus intereses; se negará la prosperidad de la excepción genérica y; finalmente, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos aquí previstos, profiriendo la respectiva condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el mandamiento de pago, en el sentido de indicar que la fecha de vencimiento de las cuotas corresponde al día seis (6) y no como allí se indicó. En lo demás permanece incólume.

SEGUNDO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de mérito de prescripción, en consecuencia, SE DECLARA que las cuotas con vencimiento del 6 de agosto de 2018, 6 de septiembre de 2018, 6 de octubre de 2018 y 6 de noviembre de 2018 se encuentran prescritas, por lo tanto, se NIEGA la continuidad de la ejecución por las sumas de dinero que aparecen en los numerales 1.1., 1.2., 1.3., y 1.4., del mandamiento de pago de fecha 19 de febrero de 2019, así

como los intereses moratorios sobre estos montos, de acuerdo con el numeral 1.8.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito denominada “*genérica*”.

CUARTO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo dispuesto en los numerales primero y segundo de esta sentencia, es decir, por las sumas de dinero indicados en los numerales 1.5., 1.6., y 1.7., así como los intereses moratorios sobre estos montos, de acuerdo con el numeral 1.8., y por los conceptos descritos en los numerales 1.9., y 1.10., del citado mandamiento.

QUINTO: DISPONER el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

SEXTO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: CONDENAR en costas a la parte demandada en el porcentaje del 30%. Líquidense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.160.000.00.

OCTAVO: En firme la presente sentencia, liquidadas y aprobadas las costas, envíese el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito, para lo de su cargo

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.

AKB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>24 de junio 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>93</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97801d0b7d9e64d0dce8aa1ad962d07dd389b0921536d1a4d892a9e4915eb2b2**

Documento generado en 23/06/2022 11:23:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO CIVIL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 2019-00352 Ejecutivo de BANCOLOMBIA S.A. y BANCOLOMBIA PANAMA S.A. contra MAKRO COMPUTO S.A.

Procede el Juzgado a proferir sentencia anticipada en este proceso ejecutivo de mayor cuantía, de conformidad con lo previsto por el artículo 278 del Código General del Proceso.

I.- ANTECEDENTES.

A. Las pretensiones:

La entidad Bancaria ejecutante, a través de apoderado judicial, demandó por la vía ejecutiva a **MAKRO COMPUTO S.A.**, a fin de que se impartiera orden de pago por la suma de \$4.099.868.972 por concepto de capital incorporado en el pagaré sin número obrante a folio 8, junto con sus intereses moratorios.

B. Los hechos:

1. Que la sociedad demandada suscribió el mentado título valor el 10 de mayo de 2013, empero la misma incurrió en mora el 19 de mayo de 2019.

C. El trámite.

1. Previa inadmisión, mediante auto del 5 de julio de 2019, este despacho profirió mandamiento de pago por las sumas de dinero reclamadas en la demanda y se ordenó la notificación de la ejecutada, conforme los arts. 289 y siguientes del Código General del Proceso.

2. La mentada sociedad demandada, se notificó personalmente el 8 de julio de 2019, quien por intermedio de apoderado judicial propuso recurso de reposición en contra de la orden de pago, el cual fue resuelto desfavorablemente en proveído del 13 de septiembre de 2019.

3. Luego, dentro de la oportunidad correspondiente, contestó la demanda y propuso las excepciones de mérito denominadas ***FALTA DE REQUISITOS ESENCIALES PARA CONSTITUIR EL TITULO VALOR POR NO SER CLARA LA FECHA DE EXIGIBILIDAD NI HABERSE LLENADO CONFORME A LAS EXPRESAS INSTRUCCIONES DEL CREADOR e INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN POR HABERSE LLENADO LOS ESPACIOS EN BLANCO CONTENIDOS EN EL TITULO***

VALOR BASE DE LA PRESENTE ACCIÓN POR NO SER ACORDES CON LAS INSTRUCCIONES DEL SUScriptor” fundadas en que el ejecutante no dio cumplimiento a las instrucciones para diligenciar el espacio en blanco concerniente a la fecha de vencimiento del título, por cuanto de cara a la certificación y al extracto aportado, se tiene que el último abono que realizó el demandado data del 4 de febrero de 2019, motivo por el cual no resultaba plausible incorporar la data que se indicó como de vencimiento en el citado instrumento, **“COBRO DE LO NO DEBIDO POR NO COINCIDIR LOS VALORES COBRADOS EN LA DEMANDA”**, edificada en que pese a que en el pagaré se incorporó la cuantía de \$4.099.868.972 como monto de la obligación adeudada, lo cierto es que, esta suma no coincide ni con los valores indicados en los libros de contabilidad de la sociedad demandada, ni tampoco con el saldo de la obligación que se señala en el extracto aportado, y la **“GENÉRICA”**

4. De las anteriores defensas, mediante auto del 21 de octubre de 2019, se corrió traslado al extremo demandante, quien se opuso a su prosperidad.

3. Luego, la parte actora presentó reforma de la demanda para incluir el cobro de otros dos pagarés, motivo por el cual, en proveído del 10 de mayo de 2021, se admitió aquella.

4. En auto del 21 de abril de 2022 se abrió a pruebas y se corrió traslado para alegar de conclusión.

II. CONSIDERACIONES.

1. Presupuestos procesales:

No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir el asunto dejado a consideración.

2. Del título:

De otra parte no existe reparo en cuanto a los requisitos **formales**, respecto de los títulos valores–pagarés- allegados como soporte de la ejecución, en tanto, contienen una obligación clara, expresa, actualmente exigible, proviene del deudor, constituye plena prueba contra este y; además, cumple con los presupuestos previstos por la legislación comercial, específicamente los contemplados por el artículo 621, ya que contienen la mención del derecho incorporado y la firma de su creador, a su vez, la información requerida por el artículo 709 del compendio mercantil, esto es la promesa incondicional de pagar una suma de dinero a favor del aquí ejecutante, respectivamente y en día cierto y determinado.

3. Planteamiento del problema jurídico a resolver:

De cara a las excepciones de mérito formuladas, el Despacho deberá resolver lo atinente a: (i) Establecer si en el presente asunto la parte ejecutante

atendió o no las instrucciones dadas por el deudor para diligenciar el espacio concerniente a la fecha del vencimiento del título obrante a folio 8, (ii) Determinar si la cuantía que se indica en el pagaré sin número visto a folio 8, coincide con el valor adeudado por la sociedad ejecutada y (ii) Establecer si hay lugar a declarar alguna excepción de oficio.

4. Caso en concreto:

Descendiendo al *sub-examine*, con el fin de resolver el litigio, se abordará el primer problema jurídico- *“Establecer si en el presente asunto la parte ejecutante atendió o no las instrucciones dadas por el deudor para diligenciar el espacio concerniente a la fecha del vencimiento del título obrante a folio 8”*-, para continuar con los restantes.

Con dicho propósito, importa precisar que en lo relativo a la hermenéutica de los arts. 627, 632/36/57/78/89 del C. Co el Tribunal Superior de Bogotá¹, puntualizó que “las normas especiales que regulan a los títulos valores, disponen que la obligación cambiaria surge de la firma impuesta en un cartular² y que esa obligación es autónoma, propia y originaria”

Así mismo, ha recordado que “Los títulos valores se caracterizan por encontrarse regidos por los principios de literalidad, incorporación, legitimación y autonomía”

Por su lado, en lo atinente a los títulos valores suscritos en blanco, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el fallo del quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009), dentro del expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629-01³ reiteró la posibilidad de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, **se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor**. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor ataca su contenido, le incumbe doble carga probatoria: en **primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.**

Sobre el particular, el Tribunal Superior de Bogotá⁴, recordó que el profesor Hernando Devis Echandía señaló que *“siempre que se firme un papel en blanco o con espacios sin llenar, el reconocimiento de la firma, o el gozar ésta de presunción de autenticidad, hace presumir cierto el contenido, a pesar de que quien lo suscribió alegue que fue llenado de manera distinta de lo convenido; pero puede probarse contra lo escrito, mediante cualquier medio, inclusive testimonios, acreditando que la firma se estampó en esas condiciones y cuál era el convenio para llenar el texto, porque se trata de probar el hecho ilícito del abuso de confianza”* (se subraya)⁵.

¹ TSB. SENTENCIA del 26 de junio de 2009 Rad. 2007 0140 01, M.P. LIANA AIDA LIZARAZO V.

² Art. 625 del C.G.P.

³ Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, M.P Jaime Alberto Arrubla Paucar

⁴ TSB Rad. 110013103026-2010-00324-01 del 7 de diciembre de 2011., MP. JULIA MARÍA BOTERO LARRARTE

⁵ DEVIS Echandía, Hernando, *“Compendio de Derecho Procesal”*, tomo II, *“Pruebas Judiciales”*, Medellín, Diké, 1994, 10ª ed., pág. 448, § 275.

A su turno, el doctrinante Bernardo Trujillo Calle, sobre los títulos valores diligenciados con espacios en blanco, apunta que: “... cuando el título se presenta integrado debidamente con la demanda, se parte del supuesto de que él se llenó conforme a las instrucciones del suscriptor o estrictamente de acuerdo con sus autorizaciones, lo cual significa además, que si el demandado alega que no se cumplieron, será por la vía de la excepción como debe resolverse el problema, siguiendo al efecto la regla general de que la prueba de la excepción la debe dar el excepcionante. (se destaca)⁶.

Así, concluyó que “no hay lugar a duda alguna, que si el obligado cambiario pretende redargüir contra el contenido de un título valor firmado con espacios en blanco, le compete a él demostrar contra la presunción de certeza de la literalidad del título”

Sentadas las anteriores nociones, en primer orden, importa precisar que al descorrerse el traslado del recurso de reposición interpuesto por la pasiva en contra de la orden compulsiva, la parte actora aportó el documento denominado reglamento para créditos de tesorería, consignándose en su cláusula novena las instrucciones para diligenciar el pagaré que suscribió el demandado y que es objeto de estudio en este escenario.

Particularmente, para lo que aquí interesa en el literal c) se indicó: **“la fecha de vencimiento del pagaré será aquella en que se presente incumplimiento en cualesquiera de los créditos aquí regulados, sea a capital o a intereses, pues la mora de alguno de ellos produce la aceleración del vencimiento de todos los que se encuentren vigentes”**, estipulación que acompañada a lo expuesto por la parte demandante al descorrer el traslado de las excepciones, en punto a indicar qué el pagaré en mención se había diligenciado con base en 5 obligaciones, cuyos números son: 1260175395, 1260176909, 1260177069, 1260177385, 1260177414, da al traste el argumento presentado por el profesional que representa a la parte ejecutada.

Lo anterior debido a que si se miran bien las cosas, desde la demanda inicial la parte actora indicó que el demandado había incurrido en mora desde el 19 de mayo de 2019, lo cual no logró ser desvirtuado por el ejecutado, pues aun cuando la certificación obrante a folio 36, el extracto militante a folio 54 y el comprobante egreso visto a folio 55, dejan ver un pago por valor de \$10.509.165 a favor de la ejecutante del 4 de febrero de 2019, lo cierto es que, según el mismo extracto este pago se hizo respecto de la obligación No. 1260177385, lo que de suyo, no demuestra que la parte actora hubiese desatendido la citada instrucción al momento de incorporar como fecha de vencimiento del título el 19 de mayo del 2019, en tanto que esto no dependía tan solo de incurrir en mora respecto la obligación acabada de mencionar, sino que por el contrario, tal y como se dejó en claro en la citada carta, la parte demandante podía diligenciar dicho instrumento en el momento en que el deudor incurriera en mora respecto de cualquiera de las obligaciones que se encontraran vigentes, que para este caso según lo manifestado por la parte actora correspondían a las reseñadas en precedencia.

⁶ TRUJILLO Calle, Bernardo, “De los títulos valores”, tomo I “Parte general”, Bogotá, Leyer, 16ª ed., 2008, pág. 420, § 455.

Desde tal óptica, memorando qué es carga probatoria de la parte demandada demostrar sin asomo de duda el indebido diligenciamiento del título valor, se advierte que dicho extremo no aportó los suficientes elementos de juicio para poder colegir que, en efecto al 19 mayo del 2019, el deudor no se encontraba en mora respecto de ninguna de las obligaciones acabas de anotar, como tampoco demostró que el referido pagaré solo tuviera sustento en la obligación No. 1260177385, circunstancias que conllevan a dejar intacta la presunción que rige en materia cambiaria, lo que significa que no queda otro camino que presumir como cierto el contenido del pluricitado título valor.

Es más, llama la atención del despacho que, respecto a la obligación terminada en 414, el último pago registrado data del 25 de abril de 2019.

Puestas, así las cosas, resulta palmario que las excepciones de mérito denominadas ***“FALTA DE REQUISITOS ESENCIALES PARA CONSTITUIR EL TITULO VALOR POR NO SER CLARA LA FECHA DE EXIGIBILIDAD NI HABERSE LLENADO CONFORME A LAS EXPRESAS INSTRUCCIONES DEL CREADOR e INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN POR HABERSE LLENADO LOS ESPACIOS EN BLANCO CONTENIDOS EN EL TITULO VALOR BASE DE LA PRESENTE ACCIÓN POR NO SER ACORDES CON LAS INSTRUCCIONES DEL SUSCRIPTOR”***, están llamadas al fracaso.

Continuando, en lo atinente a la cuantía, de entrada se advierte que igual suerte corre el sustento de la excepción denominada ***“COBRO DE LO NO DEBIDO POR NO COINCIDIR LOS VALORES COBRADOS EN LA DEMANDA”***, pues no se llegó prueba alguna sobre la contabilidad que aduce el apoderado de la pasiva y además como viene explicarse, como quiera que tampoco se probó que el mencionado pagaré tuviera su génesis únicamente en una sola obligación, resulta desafortunada la defensa de la parte demandada al indicar que la cuantía incorporada en dicho instrumento difiere de las señaladas en el saldo del extracto visto folio 54, en la media que se recuerda que este extracto corresponde únicamente a la obligación No. 1260177385.

A lo que debe agregarse, que de rever la documental acompañada por la demandante al recorrer el traslado, se avista que, sumados los saldos de las obligaciones allí descritas, el resultado asciende a la cuantía incorporada en el pagaré en cita.

Ahora bien, en cuanto a la **EXCEPCIÓN GENÉRICA**, del estudio efectuado por ésta funcionaria al interior de las presentes diligencias no se encuentran hechos configurativos de una excepción de este linaje, pues i) sobresalen los presupuestos procesales; ii) el título base de la acción reúne a cabalidad los requisitos legales y no fue tachado o redargüido de forma alguna y, iii) no aflora prueba alguna que la demandada haya satisfecho la obligación que se intenta ejecutar, razones por las cuales se negará el medio exceptivo propuesto.

En última instancia, cabe precisar que la parte demandada no presentó oposición alguna frente a la reforma de la demanda, motivo por el cual el Despacho no abordó el estudio de las excepciones de mérito respecto de los pagarés allí incluidos.

Recapitulando, se declararán no probadas las excepciones de mérito propuestas, se ordenará seguir adelante la ejecución y se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “*FALTA DE REQUISITOS ESENCIALES PARA CONSTITUIR EL TITULO VALOR POR NO SER CLARA LA FECHA DE EXIGIBILIDAD NI HABERSE LLENADO CONFORME A LAS EXPRESAS INSTRUCCIONES DEL CREADOR, INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN POR HABERSE LLENADO LOS ESPACIOS EN BLANCO CONTENIDOS EN EL TITULO VALOR BASE DE LA PRESENTE ACCIÓN POR NO SER ACORDES CON LAS INSTRUCCIONES DEL SUSCRIPTOR, COBRO DE LO NO DEBIDO POR NO COINCIDIR LOS VALORES COBRADOS EN LA DEMANDA y la GENÉRICA*”, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago, y aquel proferido en virtud de la reforma de demanda.

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

CUARTO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$108.000.000.00 m/cte.

SEXTO: Liquidadas y aprobadas las costas, envíese el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese (2),

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.**

AKB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>24 de junio de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>93</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f293fa7d9e37858fd558ffb4b81305c836d2e0c49e9f6cdd784c1bce608edb2**

Documento generado en 23/06/2022 04:35:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 –
Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2020-00226-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., apruébese la liquidación de costas realizadas por la secretaria del juzgado, en un monto de \$6.600.000.00 m/cte, a favor de la parte demandante.

En firme el presente auto, de forma inmediata, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Bogotá D.C., 24 de junio de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>93</u> de esta misma fecha. La Secretaría, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

Firmado Por:

**Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b184bf365cdb9e29934306566a407ed3f53b8b6ba96ce7f3a5af559cf3f0c1**

Documento generado en 23/06/2022 02:25:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 –
Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2020-00273-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., apruébese la liquidación de costas realizadas por la secretaria del juzgado, en un monto de \$104.000.000.00 m/cte, a favor de la parte demandante.

En firme el presente auto, de forma inmediata, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 24 de junio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _93_ de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0faf76437e49d7272b24084cc9fda9b1089af3b3aadcb6068c333be25b842a01**

Documento generado en 23/06/2022 02:52:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11-45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central - Teléfono: 2820061
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá - Colombia

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2020-00287-00
DEMANDANTE: SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD
DISTRICTAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS -SINTRAUD
DEMANDADO: LUIS HUMBERTO SANCHEZ ROJAS Y OTROS

Allegado en termino los reparos concretos por la parte demandante contra la sentencia proferida el pasado 9 de junio de la presente anualidad, se DISPONE.

CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, el recurso de apelación impetrado contra la sentencia proferida el 9 de junio de 2022, por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda, al tenor de lo consagrado en el artículo 323 del C.G.P.

Remítase las presentes diligencias al Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil, para que se surta el trámite correspondiente, verificándose el cumplimiento de los protocolos establecidos para el efecto.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 24 de junio de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. ____93____ de esta misma
fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO

NYOR

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4f7360e6ee8380c4181ea1fc9da2d6be32800c478920007a09e1168e7a87f9b**

Documento generado en 23/06/2022 09:13:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 –
Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2020-00352-00

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la parte demandante no efectuó pronunciamiento a las excepciones de mérito allegadas por el extremo demandado.

Nuevamente, bajo los apremios del artículo 317 del C. G. del P., se requiere a la parte demandante, para que en el término máximo de treinta (30) días, acredite la inscripción de la medida de embargo sobre el bien gravado con hipoteca, so pena que se termine el proceso, por desistimiento tácito.

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, se fija el próximo 15 DE JULIO DE 2022 a la hora de las 10: 00 A.M., para adelantar la audiencia inicial que establece el artículo 372 del C. G. del P.

Para facilitar las etapas que prevé el artículo 373 ibídem, se procede a resolver sobre las pruebas del proceso, en los siguientes términos:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

En su valor probatorio, téngase en cuenta las señaladas en el libelo (pdf 1), y obrantes al plenario.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

En su valor probatorio, téngase en cuenta las señaladas en la contestación (pdf 33 y 78), y obrantes al plenario.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Decrétese el interrogatorio de parte al representante legal de la entidad demandante o quien haga sus veces, el que se practicará en la fecha señalada.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 24 de junio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. __93__ de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

H.Q.

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0af524eb9d8459d40099087d896e619ad9cb2079aa5322e388b6ad72268c316**

Documento generado en 23/06/2022 05:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 –
Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2020-00380-00

Téngase en cuenta que la parte demandante dio cumplimiento a lo dispuesto por en el inciso 3° del auto de fecha 25 de mayo de 2022, en cuanto al acuse de recibido de la notificación remitida a las siguientes direcciones electrónicas: arthur@micro-tech.com.cn, ybb@micro-tech.com.cn, pues en las demás direcciones electrónicas no aparece el acuse de recibido, según certificaciones allegadas. No obstante lo anterior, no se ha dado cumplimiento a lo señalado en los incisos 1° y 2° del mencionado proveído, toda vez que el certificado de existencia, por vía de ejemplo en la página 7 del pdf 35 aparece un idioma distinto al castellano, por lo tanto, debe traducirse, y de otra parte las evidencias aportadas, respecto de los correos electrónicos también aparecen en otro idioma sin traducción oficial, y se infiere que las conversaciones electrónicas están a nombre de la persona natural y no de la sociedad demandada. Finalmente, acredítese las direcciones de notificaciones en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, con el fin de verificar que coincidan con las antes señaladas.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 24 de junio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _93_ de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98436c8893e037827b92211efc26ea41a57e2b89b1ab6ecbf4c23e70761c5e8**

Documento generado en 23/06/2022 03:29:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 –
Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2020-00408-00

Teniendo en cuenta la certificación emitida por la operadora de la insolvencia del deudor, dentro del proceso de negociación de deudas, de conformidad con lo establecido en el artículo 555 del C. G. del P., suspéndase el presente asunto hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo celebrado en el año 2018, y con un plazo hasta el 25 de febrero de 2023, toda vez que si bien el demandante ha informado sobre el incumplimiento de dicho acuerdo, también lo es que no lo ha manifestado al centro de conciliación, quien cuenta con la competencia para proveer al respecto, aunado que, votó favorablemente dicho acuerdo.

Permanezca el proceso en la secretaria del juzgado, y una vez se reanude se remitirá por la secretaria del juzgado el expediente virtual al superior, para que se resuelva el recurso de apelación contra la negativa de la nulidad impetrada por el demandado.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 24 de junio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 93 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c46c9745603969a7929c6c08cc081186b85b799fdd44e10692086546e8287c2**

Documento generado en 23/06/2022 02:50:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 –
Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00197-00

Acreditado el embargo de los bienes gravados con hipoteca e identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos 50N-20782234 y 50N-20776650 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, se decreta su secuestro, y para tal efecto, se comisiona con amplias facultades al señor Juez Civil Municipal de esta ciudad, a quien se le libraré el exhorto del caso con los insertos de ley.

El comisionado cuentas con amplias facultades, inclusive con las de designar secuestro y fijarle honorarios provisionales.

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta la precisión del apoderado actor (pdf 20) en cuanto a la continuación de la ejecución en relación con algunos pagarés, y la vigencia de las medidas cautelares sobre los bienes hipotecados.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 24 de junio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _93_ de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f58ed18c4340d2c1944d602ac7eb7c914e5fe1c11a5747c4a930577befe96598**
Documento generado en 23/06/2022 01:01:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 –
Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00238-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., apruébese la liquidación de costas realizadas por la secretaria del juzgado, en un monto de \$7.200.000.00 m/cte, a favor de la parte demandante.

Respecto de la liquidación del crédito allegada (pdf 17) secretaria proceda conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 446 del C. G. del P.

En firme el presente auto, de forma inmediata, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Bogotá D.C., 24 de junio de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. _93_ de esta misma fecha. La Secretaría, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

**Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d9631bda356242457dae60719a1b45da269377d9ad9d7ca96c6e0458455e2ba**

Documento generado en 23/06/2022 02:12:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 –
Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00240-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 314 y s.s. del C. G. del P., atendiendo la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante con la facultad expresa para “desistir”, se dispone:

PRIMERO: Aceptase el desistimiento que de las pretensiones presentó el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, toda vez que se radicó virtualmente.

TERCERO: Sin costas, por no aparecer causadas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 24 de junio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _93_ de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36806b452101c2f0be823ab24343f57e99ced0a4573bda9d9398543916feb11a**

Documento generado en 23/06/2022 01:14:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 –
Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00308-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C. G. del P., y de acuerdo con el anterior informe secretarial, se corrige el auto de fecha 25 de mayo de 2022, en el inciso 1°, respecto que se ordena el emplazamiento del demandado GUSTAVO REYES **RUIZ** y no como allí aparece.

En lo demás permanezca incólume.

De otra parte, de igual forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C. G. del P., y de acuerdo con el anterior informe secretarial, se corrige el auto de fecha 31 de enero de 2022, numeral 7°, respecto que se ordena comisionar al señor Juez Promiscuo Municipal de Lebrija (Santander) y no como allí aparece.

En lo demás permanezca incólume.

Por último, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 399 del C. G. del P., rechácese el denominado recurso de reposición contra el auto admisorio presentado por el apoderado judicial de la demandada MYRIAM ELSA VARGAS DAZA, toda vez que en este asunto “**no podrá proponer excepciones de ninguna clase**” ahora, si bien a continuación la norma indica que en todo caso el juez adoptará los correctivos necesarios para subsanar los defectos formales de la demanda, de ninguna manera se autoriza la censura como lo quiere hacer ver el profesional del derecho, sin embargo, téngase en cuenta que el juzgado verificó el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda al momento de su calificación y admisión, constituyendo los argumentos del censor la inconformidad que se presenta en relación con la franja de terreno objeto de la expropiación, la desactualización del avalúo, y lo atinente a los actos administrativos, lo que de suyo permite vislumbrar el desacuerdo con el proceso.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 24 de junio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _93_ de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **566502faef76e51c637bb4048b6c554bea5678fdee7be1c3dd9bf8550b2d3282**
Documento generado en 23/06/2022 12:23:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 –
Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00308-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C. G. del P., y de acuerdo con el anterior informe secretarial, se corrige el auto de fecha 25 de mayo de 2022, en el inciso 1°, respecto que se ordena el emplazamiento del demandado GUSTAVO REYES **RUIZ** y no como allí aparece.

En lo demás permanezca incólume.

De otra parte, de igual forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C. G. del P., y de acuerdo con el anterior informe secretarial, se corrige el auto de fecha 31 de enero de 2022, numeral 7°, respecto que se ordena comisionar al señor Juez Promiscuo Municipal de Lebrija (Santander) y no como allí aparece.

En lo demás permanezca incólume.

Por último, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 399 del C. G. del P., rechácese el denominado recurso de reposición contra el auto admisorio presentado por el apoderado judicial de la demandada MYRIAM ELSA VARGAS DAZA, toda vez que en este asunto “**no podrá proponer excepciones de ninguna clase**” ahora, si bien a continuación la norma indica que en todo caso el juez adoptará los correctivos necesarios para subsanar los defectos formales de la demanda, de ninguna manera se autoriza la censura como lo quiere hacer ver el profesional del derecho, sin embargo, téngase en cuenta que el juzgado verificó el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda al momento de su calificación y admisión, constituyendo los argumentos del censor la inconformidad que se presenta en relación con la franja de terreno objeto de la expropiación, la desactualización del avalúo, y lo atinente a los actos administrativos, lo que de suyo permite vislumbrar el desacuerdo con el proceso.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 24 de junio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _93_ de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **566502faef76e51c637bb4048b6c554bea5678fdee7be1c3dd9bf8550b2d3282**
Documento generado en 23/06/2022 12:23:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 –
Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00309-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., apruébese la liquidación de costas realizadas por la secretaria del juzgado, en un monto de \$6.800.000.00 m/cte, a favor de la parte demandante.

Respecto de la liquidación del crédito allegada (pdf 229 secretaria proceda conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 466 del C.G. del P.

Secretaria de forma inmediata proceda a elaborar el oficio dispuesto en auto del 27 de mayo de 2022, y remítasele a la parte demandante, conforme a lo pedido, para su respectivo trámite.

En firme el presente auto, de forma inmediata, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 24 de junio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 93 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca90e771887354ceb3b4e829b38decccd1552ddbb3f99c6856a1fa6719dfd067**

Documento generado en 23/06/2022 02:23:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00344-00

1. Incorpórese a los autos las respuestas llegadas por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas¹, la Agencia Nacional de Tierras² y Superintendencia de Notariado y Registro³, quedando en conocimientos de las partes.

2. Agréguese al expediente la notificación prevista en el artículo 291 del C.G.P., allegada por la demandante, enviada a los demandados⁴.

3. De conformidad con lo previsto el inciso 2° del artículo 301 del C. G. P., ténganse por notificada por conducta concluyente a la demandada PROMOTORA GUDAVI 72 S.A., quien por medio de su apoderada interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, sobre el cual se resolverá una vez se encuentre integrado el contradictorio con las personas indeterminadas. Así mismo, formuló excepciones previas, respecto de las cuales la parte demandante hizo pronunciamiento. **Por secretaría contrólese el término legal del traslado.**

En consecuencia, conforme el poder allegado reconózcase personería adjetiva para actuar a la abogada VILMA AURORA GARZON MOLINA como apoderada judicial de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido⁵.

4. Téngase en cuenta que, en su oportunidad, la parte demandante describió el traslado que su contraparte le hizo del mencionado recurso de reposición (pdf 16-17).

5. Igualmente, de conformidad con el inciso 2° del artículo 301 del C. G. P., ténganse por notificada por conducta concluyente a la demandada LINA MARIA PINZÓN URDANETA.

En consecuencia, conforme el poder allegado reconózcase personería adjetiva para actuar a la abogada MARIA LUCRECIA OSPINA MONTOYA como apoderada judicial de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido⁶., quien por medio de su apoderada interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, sobre el cual se correrá traslado y se resolverá una vez se encuentre integrado el contradictorio con las personas indeterminadas. Así mismo, dio contestación a los hechos de la acción, oponiéndose a las pretensiones, y formulando igualmente excepciones previas (pdf21). **Por secretaría contrólese el término legal del traslado.**

6. Secretaría de cumplimiento inmediato a lo dispuesto en el numeral 5° del auto de fecha 11 de enero de 2022.

7. Requírase a la parte demandante, para que acredite la instalación de la valla y la inscripción de la demanda.

¹ Ver anexos 012,

² Ver anexo 018

³ Ver anexo 020

⁴ Folios 014

⁵ Ver anexo 015

⁶ Ver anexo 021

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 24 de junio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _93___ de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

**Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abef799ca9c8a767605ec2219264101bdb71c3be893b558be029a9812dd8ceed**
Documento generado en 23/06/2022 09:34:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 –
Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00423-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P.,
apruébese la liquidación de costas realizadas por la secretaria del juzgado, en un
monto de \$4.140.000.00 m/cte, a favor de la parte demandante.

En firme el presente auto, de forma inmediata, remítase el expediente a
la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 24 de junio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _93_ de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c757bd05d2c7ddce8292ef152fc357d7153d901c566b36d90437c056e2818fa**

Documento generado en 23/06/2022 02:17:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 –
Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00462-00

Reconózcase como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. PABLO EMILIO FETECUA MONTAÑA, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida (pdf 10)

Por ser procedente la solicitud de la parte demandante, y de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C. G. del P., AUTORÍCESE el RETIRO de la demanda, teniendo en cuenta que no se ha efectuado la notificación de la parte demandada, y aunque se decretó la inscripción de la demanda, y se elaboró el respectivo oficio, éste no fue tramitado por la parte actora.

En consecuencia, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 24 de junio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _93_ de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9901d973eae2b89104752bd75c2d4278a962aa2b1cc6a82f8e1f6087ee4b10ac**

Documento generado en 23/06/2022 01:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 –
Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00470-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., apruébese la liquidación de costas realizadas por la secretaria del juzgado, en un monto de \$5.100.000.00 m/cte, a favor de la parte demandante.

En firme el presente auto, de forma inmediata, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 24 de junio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _93_ de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d88109f769876fb12f1eb1c86e5cd0f736bfafb76ccf58d3a9c9085d28ddd05**

Documento generado en 23/06/2022 02:08:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 –
Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00480-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil-, M.P. Dr. Luis Roberto Suarez González, mediante providencia adiada 13 de junio de 2022, mediante la cual confirmó el auto del 3 de marzo de 2022, por el que se negó el mandamiento deprecado.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 24 de junio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _93_ de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b15963fbc0536d2b17be7a7c402799a13613c35e4a4b45ad3f23a571db0742**

Documento generado en 23/06/2022 12:31:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 –
Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00197-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el auto del 31 de mayo de 2022, en el sentido de comisionar para el secuestro del derecho de cuota que le corresponde al demandado, respecto del bien inmueble que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No 234-17396, al señor Juez Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán (Meta), y no como allí quedó anotado.

En lo demás permanezca incólume.

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el auto del 18 de abril de 2022, inciso 2°, en el sentido de precisar que el límite de la medida es \$2.100.000.000.00 m/cte y no como allí quedó anotado.

En lo demás permanezca incólume.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 24 de junio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _93_ de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e423d65c892f2bed207f0ef4703844dd13f9abd8e30a3e29aa9ca4606eab4607**

Documento generado en 23/06/2022 01:50:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 –
Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00049-00

Sea del caso resaltar a los extremos en litigio, que por un *lapsus calami* se indicó de forma errónea la fecha de la sentencia proferida dentro del presente asunto, por lo que el Despacho atendiendo a la solicitud elevada a folio que antecede por el apoderado judicial de la parte demandante y lo señalado en el inciso final del artículo 286 del Código General del Proceso, se dispone corregir la referida sentencia, en el sentido de precisar que se profirió el día 27 de mayo de **2022**, y no como allí se indicó. En todo lo demás dicha providencia se mantiene incólume.

De otra parte, por ser procedente la solicitud de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 308 del C. G. del P., se fija el próximo 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022 a la hora de las 08:30 A.M., con el fin de adelantar la diligencia de entrega forzosa, conforme la sentencia dictada dentro del asunto.

Ofíciase a la Policía Metropolitana, Procuraduría, Personería, Secretaria de Integración Social, e ICBF, para el respectivo acompañamiento, requiriendo a la parte demandante, para que cuente con la logística pertinente, con el fin de materializar la entrega en mención.

El trámite de los citados oficios se encuentra a cargo de la parte demandante, y deberá de igual forma acreditarse en un término máximo de quince (15) días, contados a partir de la elaboración de las citadas comunicaciones.

Fíjese en el inmueble objeto de la entrega AVISO que comunique la fecha y hora señalada, y acredítese al juzgado en un término máximo cinco (5) días antes de la citada diligencia.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Bogotá D.C., 24 de junio de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>93</u> de esta misma fecha. La Secretaría, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca67cbe022fcb3aef8d966fde116d0f5dd28cfa425c677fe13139839e3e64cfd**
Documento generado en 23/06/2022 02:04:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2022-00071-00

DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

DEMANDADO: SERGIO ANIBAL MONTOYA RODRIGUEZ

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el artículo 399 del C.G.P., alléguese el dictamen pericial en el que se determine el avalúo comercial del inmueble objeto de expropiación. Téngase en cuenta que el dictamen allegado con la demanda data del 14 de agosto de 2020 y el libelo genitor se radicó el 29 de septiembre de la pasada anualidad, por lo que el mismo no resulta vigente (núm. 7 art 2 del decreto 422 de 2000)
2. De conformidad con el artículo 74 del C.G.P. alléguese el poder especial debidamente ratificado conforme al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales registrado por la accionante o su apoderado judicial, o de ser el caso remítase una copia con presentación personal de aquel. Téngase en cuenta que, aun cuando el documento visto a folios 126 a 128, contienen un correo QR a través del cual podría verificarse la firma digital impuesta en el mismo, al verificar este, no se permite su acceso, visualización o comprobación.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. _1 de junio de 2022_____ Notificado por anotación en ESTADO No. __80__ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf013672061189b50703a51cd98c11c47aa534a92762e875a2e6bfb7ac725186**
Documento generado en 31/05/2022 02:44:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 –
Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00079-00

Por haberse dado cumplimiento al auto de fecha 31 de mayo de 2022, reconózcase como apoderada judicial de la parte demandada a la Dra. LAURA ALEJANDRA BARRAGAN MONTENEGRO, en los términos y para los efectos del poder conferido (pdf 15).

De las excepciones de mérito propuestas (pdf 10) córrase traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 443 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Bogotá D.C., 24 de junio de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. _93_ de esta misma fecha. La Secretaría, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **851a16a93d64bf7480f8cf3f04e31112119857e3f31f7f6e145900eb34aa4858**

Documento generado en 23/06/2022 03:36:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 –
Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2020-00100-00

Teniendo cuenta que las demandadas fueron notificadas siguiendo para ello los lineamientos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, conforme las probanzas allegadas en el pdf 5, sin que hubieren formulado excepciones de mérito dentro del término legal del traslado, es del caso proferir el auto a que se contrae el artículo 440 del C. G. del P., en los siguientes términos:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago proferido el 22 de marzo de 2022.

SEGUNDO: DISPONER el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se llegaren a embargar, para que previo secuestro y avalúo, se pague el crédito y las costas del proceso.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$79.000.000.00 m/cte.

QUINTO: LIQUIDADAS y APROBADAS las costas, envíese el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 24 de junio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _93_ de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbddd3c45243d40c70b55efb7fe68800fa324d67c96d784cd53a6c2b1668871e**
Documento generado en 23/06/2022 03:02:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 –
Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00105-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, como quiera que el demandado RICARDO RAMOS CARDENAS fue admitido en proceso de REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, con anterioridad a la presentación de la demanda ejecutiva que nos ocupa, se dispone:

DECLARAR la nulidad de todo lo actuado dentro del presente asunto, en consecuencia, REMITIR el expediente virtual al JUZGADO 30 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que obre dentro del proceso 2021-00316.

Las medidas cautelares decretadas y practicadas, déjense a disposición del citado juzgado 30. Ofíciense.

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 24 de junio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _93_ de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca93433bda0f5287717eccc2b444a177f9943b04ed7c3f7f74640158eabfe917**

Documento generado en 23/06/2022 12:52:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 –
Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00212-00

Sea del caso resaltar a los extremos en litigio, que por un *lapsus calami* se indicó de forma erróneo en el encabezado del auto adiado 6 de junio de 2022, el nombre del Juzgado, por lo que el Despacho atendiendo lo señalado en el inciso final del artículo 286 del Código General del Proceso, se dispone corregir el encabezado del auto adiado seis (6) de junio de la presente anualidad, en el sentido de precisar que el nombre correcto del Despacho es “**JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**” y no como allí se indicó. En todo lo demás dicha providencia se mantiene incólume.

D otra parte, y por lo anterior, corrija la póliza en cuanto al nombre del juzgado que la ordenó, y de igual forma, suscríbase por el tomador. De otra parte, precísese en la póliza que ALIANZA FIDUCIARIA actúa como VOCERA no VOCETA.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 24 de junio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _93_ de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a01805120975afe017ba25d146d0c4c63b8d56b6908676c706e58c1557aec0**

Documento generado en 23/06/2022 01:23:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00230-00

Subsanada en legal forma, **CONSIDERANDO** que se reúnen las exigencias previstas en los artículos 82, 384 y 385 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE ENTREGADO A TÍTULO COMODATO PRECARIO** de **MAYOR CUANTÍA** instaurada por **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.**, como vocera del **FIDEICOMISO ESTACIÓN SABANA UAU5** contra **GRUPO EMPRESARIAL R.I.V. S.A.S**, la que se tramitará conforme a las reglas del proceso **VERBAL**.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para contestar la demanda (artículo 369 del C.G.P.)

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la extrema pasiva en los términos de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso y/o conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar al togado **DAVID ARMANDO SANCHEZ VILLAMIZAR**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 24 de junio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 93 de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1f56a6e9a3f4be62ba220deb3324fa06ef75bfc56764470745303c471a009a0**

Documento generado en 23/06/2022 11:32:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00231-00

Revisada la actuación, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio adiado nueve (9) de junio de 2022, por lo que el Despacho sin mayores consideraciones y con apoyo de lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda por la razón expuesta.
2. No hay lugar a ordenar la devolución de la demanda y los anexos, como quiera que toda la actuación cursó de manera digital.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 24 de junio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _93_ de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af3b83396473bb297a3d7e586b3a48074e901a290943eb17bfe94db5d94130b9**

Documento generado en 23/06/2022 11:35:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 –
Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00232-00

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que no se subsanó la falencia señalada en auto del 9 de junio pasado, en todo caso, aunque se impondría el rechazo in lime, de acuerdo con el artículo 90 del C. G. del P., como se solicitó el retiro de la demanda, se autoriza, de conformidad con el artículo 92 ibídem.

Déjense las constancias de rigor, sin lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, toda vez que se radicó virtualmente.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 24 de junio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _93_ de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d550deebfc6b6435b39ff7509280f32ba8eed8869b5b766be6ab49504fa19e1b**

Documento generado en 23/06/2022 12:35:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00239-00

Subsanada la demanda en legal forma y reunidos los requisitos legales, atendiendo la competencia que le asiste a esta Juzgadora para conocer de la demanda instaurada, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL** de **MAYOR CUANTÍA** instaurada por **JOSÉ DARÍO NAVAS GUTIERREZ** (directo afectado) **MARÍA ANTONIA FORERO RODRÍGUEZ** (cónyuge) **INGRID MAYERLLY NAVAS FORERO** (hija), quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de sus menores hijos **MARÍA DE LOS ÁNGELES NAVAS FERNÁNDEZ** y **JOSÉ NICOLAS NAVAS FERNÁNDEZ** (nietos), **JOSE DARÍO NAVAS FORERO** (hijo), **NATALIA PAOLA NAVAS TERREROS** (nieta) y **NAYIBE ALEJANDRA NAVAS TERREROS** (nieta) contra **TAX EXPRESS S.A., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.- SEGUROS MUNDIAL, NUBIA YANETH URETA VANEGAS y JUAN FRANCISCO CRUZ VELASCO**, la que se tramitará conforme a las reglas del proceso **VERBAL** establecido en el artículo 368 y s.s., del C.G.P.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para contestar la demanda (artículo 369 del C.G.P.)

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la extrema pasiva en los términos de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso y/o conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, conforme lo consagrado en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., preséntese caución por la suma de **\$183.322.000**.

QUINTO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del C.G.P.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar al abogado **JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 24 de junio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. __93__ de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e93fdc11b69d3e68cdabb264f1612478173b95527eed706b792ca35e2d4162**

Documento generado en 23/06/2022 11:41:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 –
Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00240-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 314 y s.s. del C. G. del P.,
atendiendo la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante
con la facultad expresa para “desistir”, se dispone:

PRIMERO: Aceptase el desistimiento que de las pretensiones presentó el
apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, toda vez que
se radicó virtualmente.

TERCERO: Sin costas, por no aparecer causadas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

H.Q.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 24 de junio de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. __93__ de
esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

**Edith Constanza Lozano Linares
Juez**

Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fde7a181fabe79ad93355aaa095def60dd3e5dec33e1690eedb9660e20bf33f**

Documento generado en 23/06/2022 05:13:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00241-00

Revisada la actuación, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio adiado nueve (9) de junio de 2022, por lo que el Despacho sin mayores consideraciones y con apoyo de lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda por la razón expuesta.
2. No hay lugar a ordenar la devolución de la demanda y los anexos, como quiera que toda la actuación cursó de manera digital.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 24 de junio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. __93__ de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf2ba0957c8d1410a1ca4f539185d6a3b79970ef5ad350c8351b408eacc4f9f9**

Documento generado en 23/06/2022 11:43:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 –
Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00248-00

El Despacho no ahondará en la manifestación del apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que en su escrito no se presentó medio de impugnación alguno en contra del proveído adiado 14 de junio de 2022., mediante el cual se negó el mandamiento de pago deprecado.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 24 de junio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _93_ de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17acbde8ea8b5fd64a5914b05eed002e05de0c08be407e0f6adfadabe9022aca**

Documento generado en 23/06/2022 12:40:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00252-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Aportar certificado sobre representación legal de la copropiedad CONJUNTO RESIDENCIAL TAOKA II P.H.

2. Alléguese copia del acta de Asamblea ordinaria del mes de abril de 2022, cuya impugnación se pretende y la publicación de ella.

3. Precítese las pretensiones de la demanda, y los actos de considera deberán declararse nulos y el fundamento legal para ello.

4. Acredítese haber remitido simultáneamente con la presentación de la demanda por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a la parte demandada conforme lo regulado en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

5. Acredítese la calidad de togado, para iniciar la presente acción.

6. Para el efecto y mayor claridad, intégrese en un solo escrito la demanda con la subsanación ordenada en mensaje de datos (Art. 6, Ley 2213 de 2022), téngase en cuenta que el artículo 90 del C.G. del P, prevé que el presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 24 de junio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 93____ de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **594297b799ad735d2c5be6650f6274fdf69d42fd856be4d86f47d62bf56743d4**
Documento generado en 23/06/2022 03:57:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



UZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00274-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Teniendo en cuenta que quienes ejecutan el titulo valor aportado, lo hacen en calidad de herederos del acreedor CARLOS ENRIQUE GONZÁLEZ CÁRDENAS (q.e.p.d.), y pretenden el mandamiento de pago a su favor, deberán allegar la providencia dentro del juicio de sucesión mediante la cual se establezca el reconocimiento de la calidad de herederos, así como la providencia que les haya adjudicado el crédito o la obligación que demandan a su favor y certificación de no existir otros interesados reconocidos, para establecer la procedencia del mandamiento ejecutivo a su favor¹.

2. Teniendo en cuenta la naturaleza del proceso ejecutivo y procedimiento de este, exclúyanse y/o adecúese las pretensiones 3, 4, 5 y 5.a.

3. Para el efecto y mayor claridad, intégrese en un solo escrito la demanda con la subsanación ordenada en mensaje de datos (Art. 6, inc. 3 Dto, 806/20 ahora Ley 2213 de 2022), téngase en cuenta que el artículo 90 del C.G. del P, prevé que el presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 24 de junio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. __93__ de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

¹ 4 Sala de Casación Civil y Agraria. H. Corte Suprema de Justicia. Sentencia de julio 3 de 2001. MP. Dr. Silvio Fernando Trejos Bueno. Referencia: Expediente 6809. – “...mientras la comunidad a título universal que se forma con la muerte de todo ser humano no sea liquidada y radicados en cabeza de los asignatarios por causa de muerte los derechos y obligaciones transmisibles del difunto, quienes están legitimados por activa y por pasiva, durante el estado de indivisión, para actuar en favor de la herencia o responder por sus cargas, son los herederos, no como titulares de derechos singulares sobre las cosas que componen el acervo herencial, que no los tienen, ni como representantes de la herencia, pues ésta no es persona, el presupuesto capacidad para ser parte 7 demandante o demandada sólo se da cuando se aduce la prueba de la calidad de heredero de quien a este título demanda o es demandado...”

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71609d6b962cb83a1ade80c37730d7ffc7264bf2e42eab9aeadf6bff36bb4434**

Documento generado en 23/06/2022 09:45:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00275-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Acredítese la calidad alegada por quien confiere el poder para iniciar la presente demanda.

2. Acredítese la remisión del poder allegado, conforme las previsiones del artículo 5 de la Ley 2213 de 2020.

3. Inclúyase en las pretensiones como parte del extremo demandado a la señora LAURA INES RESTREPO e indíquese la dirección de notificaciones, toda vez que se señaló la de su representante, según se refiere.

4. Para el efecto y mayor claridad, intégrese en un solo escrito la demanda con la subsanación ordenada en mensaje de datos (Art. 6, inc. 3 Dto, 806/20 ahora Ley 2213 de 2022), si a ello hubiere lugar; téngase en cuenta que el artículo 90 del C.G. del P, prevé que el presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 24 de junio de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. _93_ de
esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cb66092a2972b1490ea870b3a0b58d1ec845d98979a68069a0c6ae0d9b42139**

Documento generado en 23/06/2022 09:54:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00276-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Aclárese y/o adecúese el acápite de pretensiones, tendiendo en cuenta que si bien en el encabezado de la demanda se indica que se demanda a la sociedad MERCANTIL DE ALIMENTOS COLOMBIANOS S.A.S., y al señor EDGAR ENRIQUE RADA MORA, como persona natural, en el acápite de pretensiones únicamente se solicita se libre mandamiento de pago contra la sociedad.

2. Para el efecto y mayor claridad, intégrese en un solo escrito la demanda con la subsanación ordenada en mensaje de datos (Art. 6, inc. 3 Dto, 806/20 ahora Ley 2213 de 2022), téngase en cuenta que el artículo 90 del C.G. del P, prevé que el presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 24 de junio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 93 de esta
misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **7e118f0737bef99cb90d1597a8e0398d8734f5411ba3bf09bff200cd506fee1f**

Documento generado en 23/06/2022 09:57:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00280-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Adecúense las pretensiones de la demanda, con observancia del artículo 88 del C. G. del P.

2. Aclárese y/o exclúyase las pretensiones indicadas como “*SEGUNDA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA*” teniendo en cuenta que los demandantes no hacen parte de la relación contractual existente en el nacimiento jurídico entre las demandadas.

4. Aclárense y/o adecúense los hechos de la demanda conforme al tipo de la pretensión, toda vez que se hizo conforme al sujeto a demandar.

5. Dese estrictamente cumplimiento a lo señalado en el numeral 7 del artículo 82 concordante con el artículo 206 del C. G. P., esto es, estimar razonadamente y bajo juramento, los perjuicios pretendidos, discriminando cada uno de sus conceptos.

6. Acredítese el requisito de procedibilidad en relación con todos los demandados a excepción de ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 621 del C. G. del P. En todo caso la medida impetrada, hace referencia al asunto del litigio.

7. Para el efecto y mayor claridad, intégrese en un solo escrito la demanda con la subsanación ordenada en mensaje de datos (Art. 6, inc. 3 Dto, 806/20 ahora Ley 2213 de 2022), y téngase en cuenta que el artículo 90 del C.G. del P, prevé que el presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 24 de junio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 93 de esta
misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2690345dc5ca6384df94481a7f6ee35508a593873dba23471c00dba4cbcf061c**
Documento generado en 23/06/2022 10:13:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00278-00

Del estudio preliminar de las presentes diligencias, se advierte que se trata de un asunto de menor cuantía, en razón a que la pretensión del actor a la presentación de la demanda asciende a la suma de **\$46.517.562. M/cte.**, con intereses moratorios desde el 20 de mayo de 2022, monto este, que de conformidad con lo señalado en el artículo 26, numeral 1º y artículo 25, inciso 4º del Código General del Proceso, no supera los 150 smlmv de que trata la citada norma procesal, que en el caso específico es de **\$150.000.000.**, M/cte., por lo que, no es esta sede judicial la llamada a conocer de la misma.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 2º del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por falta de competencia factor cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de esta a la oficina Judicial reparto, a fin de que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, por ser el funcionario competente para su trámite.

Para tal finalidad por secretaría líbrese el oficio respectivo y verifíquense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 24 de junio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _93_ de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **507dbde363d32447a4fb75f4b8b619e0be5a0270da1cddb630384d7280c0ef6**
Documento generado en 23/06/2022 10:03:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00279-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Acredítese haber remitido simultáneamente con la presentación de la demanda por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a la parte demandada conforme lo regulado en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

2. Para el efecto y mayor claridad, intégrese en un solo escrito la demanda con la subsanación ordenada en mensaje de datos (Art. 6, inc. 3 Dto, 806/20 ahora Ley 2213 de 2022), si a ello hubiere lugar; téngase en cuenta que el artículo 90 del C.G. del P, prevé que el presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 24 de junio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 93____ de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b898d1ed194262d1a128d8adf1ccb0b7ebf5f6a874d500babddb6f7695d2350**

Documento generado en 23/06/2022 10:16:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00280-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Alléguese nuevo poder con el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., precisando contra que personas se dirige la presente demanda y sobre que inmuebles.

2. Aclárese en el escrito de demanda, la persona contra la cual se dirige la demanda respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-817198, teniendo en cuenta la persona inscrita como titular de derecho real principal del mismo.

3. Aclárense y/o adecúense los linderos del inmueble, toda vez que los mismos difieren de los enunciados entre el hecho “PRIMERO” y “SEGUNDO” de la demanda

4. Conforme a lo expuesto en la demanda y los documentos adosados al expediente, precísese en detalle, cuál es el área limítrofe o en disputa que es objeto de deslinde o demarcación, precisando los linderos de los distintos predios.

5. Aunado a lo anterior, alléguese el dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, conforme lo establece el numeral 1º del artículo 401 del C.G.P.

6. Adecúese el acápite de inscripción de la demanda, teniendo en cuenta que deberá incluir a todos los extremos en litigio.

7. Aclárese y/o adecúese el acápite de notificaciones teniendo en cuenta quienes son los titulares de los predios demandados.

8. Para el efecto y mayor claridad, intégrese en un solo escrito la demanda con la subsanación ordenada en mensaje de datos (Art. 6, inc. 3 Dto, 806/20 ahora Ley 2213 de 2022), y téngase en cuenta que el artículo 90 del C.G. del P, prevé que el presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 24 de junio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _93_ de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e2b24687e18a14b61b2c093fc156d19da416ad443d5b2add0d7a81be301066**

Documento generado en 23/06/2022 10:18:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00281-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Alléguese nuevo libelo dirigido al Juez competente para conocer del asunto de la referencia. (Numeral 1 del artículo 82 del C.G.P.)

2. Apórtese el avalúo catastral el inmueble pretendido en usucapión, actualizado (2022).

3. Indíquese en los hechos de la demanda, si el predio pretendido en usucapión hace parte de un lote de mayor extensión.

4. Precisado lo anterior, y de ser así, dese estricto cumplimiento a lo requerido en el inciso 1° del artículo 83 del C.G.P., en cuanto a linderos se refiere tanto del lote de mayor extensión como del lote pretendido en usucapión, especificando claramente los que correspondan a cada predio.

5. Alléguese certificado de libertad y tradición del inmueble pretendido, si lo tiene, de lo contrario Alléguese el certificado de libertad y tradición del predio de mayor extensión, conforme lo regulado en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.

6. Indíquese las direcciones físicas y/o electrónicas donde los testigos podrán ser citados.

7. Corríjase el poder conferido, respecto de la designación del Juez.

8. Para el efecto y mayor claridad, intégrese en un solo escrito la demanda con la subsanación ordenada en mensaje de datos (Art. 6, Ley 2213 de 2022), téngase en cuenta que el artículo 90 del C.G. del P, prevé que el presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 24 de junio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _93_ de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc30e84425a2131e1ecf2afd38b41978e052e3cba775cbe5dacf20fad07ebd80**

Documento generado en 23/06/2022 11:48:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00284-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Indíquese la cuantía total de las pretensiones de la demanda.
2. Dese estrictamente cumplimiento a lo señalado en el numeral 7 del artículo 82 concordante con el artículo 206 del C. G. P., esto es, estimar razonadamente y bajo juramento, los perjuicios pretendidos, discriminando cada uno de sus conceptos.
3. Adecúense las pretensiones de la demanda con total observancia en lo establecido en el artículo 88 del C. G. del P.
4. Acredítese la calidad de togado, para iniciar la presente acción.
5. Niéguese el amparo de pobreza deprecado, de conformidad con lo establecido en el artículo 151 del C. G. del P, téngase en cuenta que se pretende hacer valer un derecho a título oneroso.
6. Para el efecto y mayor claridad, intégrese en un solo escrito la demanda con la subsanación ordenada en mensaje de datos (Art. 6, Ley 2213 de 2022), téngase en cuenta que el artículo 90 del C.G. del P, prevé que el presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 24 de junio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. __93__ de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ada737a3b34ce2fe0f33c0b17cc8995baff045c89cc72cc086476090f08104**
Documento generado en 23/06/2022 04:03:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00285-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Acredítese haber remitido simultáneamente con la presentación de la demanda por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a la parte demandada conforme lo regulado en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

2. Para el efecto y mayor claridad, intégrese en un solo escrito la demanda con la subsanación ordenada en mensaje de datos (Art. 6, Ley 2213 de 2022), si a ello hubiere lugar; téngase en cuenta que el artículo 90 del C.G. del P, prevé que el presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 24 de junio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. __93__ de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d147ac93e191d3792b388d4f388ef44119457b07e127811e7c10d8c16967d45**

Documento generado en 23/06/2022 11:51:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00286-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar peticionada por la parte demandante, el Despacho en virtud de lo prescrito en el artículo 599 del C.G. del P.,

Resuelve:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que a nombre del demandado **JOHON CARLOS GUILLEN BARRIOSNUEVO**, se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros y CDT de cada una de las entidades bancarias de esta ciudad, referidas en el escrito de cautela, para que de las sumas respectivas retengan la proporción determinada y constituyan certificado de depósito a órdenes del Juzgado y para el presente proceso.

Adviértase, que la medida cautelar aquí decretada, recae únicamente sobre las sumas de dinero que no tengan el carácter de bienes inembargables y que superen el límite de inembargabilidad¹. Oficiése para los fines indicados en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. P.

Limítese la presente medida a la suma de **\$1.029.000.000. M/cte.**

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 24 de junio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _93_ de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito

¹Artículos 594 del C.G.P. y Artículo 29 del Decreto 2349 de 1965.

Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f36029457843ef1775c20b562b4344253f865eb52cb284252d56333c27dbd598**
Documento generado en 23/06/2022 11:57:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00286-00

CONSIDERANDO que el documento arribado constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con lo reglado por los arts. 422, 424 y 430 del C.G. del P., el Despacho,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **JOHON CARLOS GUILLEN BARRIOSNUEVO**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Pagaré No. 480097595

1.1. Por la suma de **\$612.946.713,00**. M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el titulo valor de la referencia.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto relacionado en el numeral **1.1.**, desde la presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

2. Pagaré No. 480097597

2.1. Por la suma de **\$53.989.680,00**. M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el titulo valor de la referencia.

2.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto relacionado en el numeral **2.1.**, desde la presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

3. Pagaré No. 480097596

3.1. Por la suma de **\$18.981.491,00**. M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el titulo valor de la referencia.

3.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto relacionado en el numeral **3.1.**, desde la presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

5. Notifíquese este auto a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o conforme lo establecido en el artículo de la Ley 2213 del 2022. Advértasele del término de cinco (5) días para pagar la obligación junto con los intereses desde que se hicieron exigibles, y cinco (5) más para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

6. OFICIAR a la **ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

7. Se reconoce personería jurídica al togado **URIEL ANDRIO MORALES LOZANO S**, como endosatario en procuración de la de la parte demandante, en los termino y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 24 de junio de de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _93___ de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9d319615a5d9d21501bf342e528e92afe5b29b90941fb9b04a2d6b8f05599a5**
Documento generado en 23/06/2022 11:56:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>